

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **La Corte IDH celebrará su 179 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará su 179 Período Ordinario de Sesiones del 18 de agosto al 3 de septiembre de 2025, de manera híbrida con actividades presenciales y virtuales. Durante este período, la Corte llevará a cabo deliberaciones y audiencias.

I. Audiencias públicas

La Corte celebrará audiencias públicas en los siguientes casos contenciosos:

a. Caso Zuccolillo Moscarda Vs. Paraguay¹

Al someter este caso ante la Corte, la Comisión indicó que se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado del Paraguay por violaciones al derecho a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a las garantías judiciales en perjuicio de Aldo Zuccolillo Moscarda. Según los hechos alegados por la Comisión, el 24 de diciembre de 1998, Juan Carlos Galaverna, entonces senador de la República presentó una querrela criminal contra el diario “ABC Color” y el señor Zuccolillo, Director de dicho diario, por los delitos de calumnia, difamación e injuria, alegando que el medio había publicado al menos quince notas “manipuladoras, mentirosas, distorsionadas y tendenciosas” destinadas a desprestigiarlo y ridiculizarlo. El 30 de abril de 2001, Zuccolillo fue condenado por los delitos de difamación, calumnia e injuria a la pena de 360 días multa. La sentencia fue apelada y el tribunal de apelación resolvió que únicamente se había configurado el delito de difamación y aumentó el monto de la multa. El querellante interpuso recurso de casación, solicitando entre otros pedidos que se impusiera una pena privativa de libertad. La sentencia de casación emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema el 28 de diciembre de 2005 calificó de nuevo los hechos como constitutivos de tres delitos: difamación, calumnia e injuria y le impuso la pena adicional de pago de la “composición”. La Comisión argumentó que las críticas formuladas por el señor Zuccolillo versaban sobre asuntos de evidente interés público, pues aludían a posibles actos de corrupción de un senador, por lo que estaban especialmente protegidas en una sociedad democrática, por lo que el derecho penal no resultaba aplicable. La audiencia pública se llevará a cabo en la sede del Tribunal el 19 de agosto a partir de las 09:00 horas (hora de Costa Rica). Para asistir de forma presencial puede inscribirse previamente [aquí](#) o en persona el día de la audiencia. También, podrá seguir la transmisión de la audiencia a través de las redes sociales de la Corte.

b. Caso Iglesias y otros Vs. Argentina²

Al someter este caso ante la Corte, la Comisión indicó que se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial por el fallecimiento de Marcela Brenda Iglesias Ribaudo y por la impunidad en la investigación de los hechos. El 15 de febrero de 1999, Marcela Brenda Iglesias Ribaudo, de 6 años de edad, participó en una actividad para los hijos e hijas de una institución bancaria en el complejo recreativo “Paseo de la Infanta”. La mayoría de los niños y las niñas se encontraban jugando en el sector designado para el tránsito peatonal y en este mismo espacio se encontraba ubicada una escultura de hierro de 250 kilos llamada “Elementos”. La escultura mencionada se desplomó causando la muerte inmediata a la niña Iglesias Ribaudo. La audiencia pública se llevará a cabo el 20 de agosto a partir de las 09:00 horas (hora de Costa Rica). Para asistir de forma presencial puede inscribirse previamente [aquí](#) o en persona el día de la audiencia. También, podrá seguir la transmisión de la audiencia a través de las redes sociales de la Corte.

II. Audiencia pública de solicitud de ampliación de Medidas provisionales

El Tribunal celebrará la audiencia pública de la solicitud de ampliación de las Medidas Provisionales en los casos Barrios Altos y La Cantuta Vs, Perú³, ambos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La misma se llevará a cabo el jueves 21 de agosto a partir de las 17:15 horas (hora de Costa Rica). Encuentre la Resolución de Medidas Urgentes ordenadas por la Presidenta y de convocatoria a audiencia [aquí](#). Para asistir de forma presencial puede inscribirse previamente [aquí](#) o en persona el día de la audiencia. También, podrá seguir la transmisión de la audiencia a través de las redes sociales de la Corte.

III. Casos pendientes, supervisión de cumplimiento de decisiones, así como cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte continuará con el conocimiento de diversos casos pendientes y supervisará el cumplimiento de diversas sentencias e implementación de medidas provisionales que se encuentran bajo su conocimiento. También, verá diversos asuntos de carácter administrativo.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: el fuero de estabilidad laboral reforzada cobija a quienes presenten una condición de salud que les impida o dificulte el adecuado desempeño de sus actividades cotidianas.** *Aun cuando no exista un dictamen que acredite una disminución de la capacidad laboral moderada, severa o profunda.* Francisco, presentó una tutela en contra de la empresa Seguridad Atlas Ltda., por la vulneración de sus derechos al trabajo, a la vida, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada, luego de despedirlo sin justa causa, pese a que presentaba una afección de salud, se encontraba en un tratamiento médico y contaba con recomendaciones laborales. La Sala Cuarta de Revisión, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade, quien la preside, amparó transitoriamente los derechos de Francisco y, en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo que desempeñaba o uno de similares condiciones laborales. Para la Sala, la empresa Seguridad Atlas Ltda. vulneró los derechos al despedirlo sin solicitar la autorización del inspector del trabajo. Lo anterior, en la medida en que Francisco se encontraba cobijado por el fuero de estabilidad laboral reforzada. En su análisis, la Corte encontró que Francisco: a) presentaba una afectación de salud que le impedía o le dificultaba el normal y adecuado desempeño de sus actividades cotidianas; b) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador; y c) la terminación del vínculo laboral se realizó por parte del empleador sin alegar una causa objetiva. La Corte recordó que el fuero por estabilidad laboral reforzada aplica a personas que no tienen calificada su pérdida de capacidad laboral o que esta no es de naturaleza moderada, severa o profunda. En atención a lo anterior, la jurisprudencia arribó a las siguientes conclusiones:
 1. El fuero de protección por estabilidad laboral reforzada aplica a todas las personas en condición de discapacidad, así como a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta.
 2. En una interpretación conforme a la Constitución, los efectos del mencionado fuero de protección se extienden a todas las personas en situación de discapacidad “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”.
 3. Para exigir la extensión de los efectos del fuero por estabilidad laboral, es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral.
 4. “No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria”.

De otro lado, la Sala también recordó que, dado que el fuero por estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente al despido discriminatorio, es necesario que el empleador conozca de la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral de la siguiente forma:

1. La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.
2. El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.
3. El accionante es despedido, a pesar de padecer de una enfermedad que le generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.
4. No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.

5. Los indicios probatorios evidencian que, durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó recomendaciones médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador.

El magistrado Miguel Polo Rosero aclaró voto en la presente decisión. [Sentencia T-311 de 2025](#). M.P. Vladimir Fernández Andrade. **Glosario jurídico. Ley 361 de 1997**: norma en la que reguló, entre otras cosas, una serie de garantías laborales que se traducen en acciones afirmativas, cuya finalidad es materializar la inclusión laboral de las personas en condición de discapacidad.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte permite a Mississippi exigir verificación de edad en redes sociales.** La Corte Suprema se negó el jueves a bloquear la aplicación de una ley de Mississippi destinada a regular el uso de las redes sociales por parte de los niños, un tema de creciente preocupación nacional. Los jueces rechazaron una apelación de emergencia de un grupo de la industria tecnológica que representa a plataformas importantes como Facebook, X y YouTube. NetChoice está desafiando leyes aprobadas en Mississippi y otros estados que requieren que los usuarios de redes sociales verifiquen sus edades, y solicitó a la corte que mantenga la medida en suspenso mientras se desarrolla una demanda. No hubo disidencias registradas en la breve orden no firmada. El juez Brett Kavanaugh escribió que hay una buena posibilidad de que NetChoice eventualmente logre demostrar que la ley es inconstitucional, pero no ha demostrado que deba ser bloqueada mientras la demanda sigue su curso. NetChoice argumenta que la ley de Mississippi amenaza los derechos de privacidad y restringe inconstitucionalmente la libre expresión de los usuarios de todas las edades. Un juez federal estuvo de acuerdo y evitó que la ley de 2024 entrara en vigor. Pero un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones del 5º Circuito falló en julio que la ley podría aplicarse mientras continúa la demanda. Es el último acontecimiento legal mientras se desarrollan desafíos judiciales contra leyes similares en estados de todo el país. Los padres e incluso algunos adolescentes están cada vez más preocupados por los efectos del uso de las redes sociales en los jóvenes. Los defensores de las nuevas leyes han dicho que son necesarias para ayudar a frenar el uso explosivo de las redes sociales entre los jóvenes, que según expertos están causando depresión y ansiedad. La fiscal general de Mississippi, Lynn Fitch, dijo a los jueces que la verificación de edad podría ayudar a proteger a los jóvenes de "abuso sexual, tráfico, violencia física, sextorsión y más", actividades que Fitch señaló no están protegidas por la Primera Enmienda. NetChoice representa a algunas de las empresas tecnológicas más destacadas del país, incluyendo Google, que es propietaria de YouTube; Snap Inc., la empresa matriz de Snapchat; y Meta, la empresa matriz de Facebook e Instagram. NetChoice ha presentado demandas similares en Arkansas, Florida, Georgia, Ohio y Utah. Paul Taske, codirector del Centro de Litigios de NetChoice, calificó la decisión como "un desafortunado retraso procesal". "Aunque estamos decepcionados con la decisión de la Corte, la concurrencia del juez Kavanaugh deja claro que NetChoice finalmente tendrá éxito en defender la Primera Enmienda, no solo en este caso, sino en todas las demandas de identificación para el discurso de NetChoice", expresó.

Alemania (Diario Constitucional):

- **Corte Federal de Justicia prohíbe publicidad sobre el “antes y después” de tratamientos faciales estéticos.** El Tribunal Federal de Justicia de Alemania resolvió que no es lícito difundir publicidad que muestre imágenes comparativas de “antes” y “después” respecto de procedimientos estéticos consistentes en la modificación de la forma de la nariz o del mentón mediante inyección de ácido hialurónico o hialuronidasa. En el caso, la parte demandante, una agencia de protección al consumidor, interpuso acción contra un cirujano, quien ofrecía y publicitaba tratamientos estéticos faciales en su sitio web y en redes sociales. Según la demanda, dichas publicaciones exhibían resultados antes y después del tratamiento, infringiendo la Ley Alemana de Publicidad de Medicamentos (HWG). El Tribunal Superior Regional acogió la pretensión, sosteniendo que la publicidad efectuada fuera del ámbito profesional contravenía lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, frase 3, número 1 de la HWG, al tratarse de procedimientos de cirugía plástica no necesarios médicamente. Contra esta resolución, la demandada interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Federal de Justicia. La sentencia de última instancia confirmó el fallo impugnado, señalando que los tratamientos anunciados implican intervención sobre el cuerpo humano mediante instrumentos (cánula) y alteración de su forma mediante la introducción de sustancias, encuadrándose así en la definición de “cirugía plástica quirúrgica” del artículo 1, párrafo 1, número 2, letra c) de la HWG. Conforme a esta normativa, está prohibida la publicidad que presente

comparaciones del estado físico o apariencia antes y después de tales procedimientos. El tribunal precisó que el alcance de esta definición es amplio y que no se ve afectado por la alegación de la demandada de que los riesgos serían comparables a los de prácticas como perforaciones de orejas, piercings o tatuajes, ya que estas últimas no se consideran cirugía plástica quirúrgica a los efectos de la HWG. “La eficacia de dicho procedimiento no puede publicitarse comparando el estado o la apariencia del cuerpo antes y después del procedimiento. Esta definición amplia de la cirugía plástica es coherente con el tenor de la disposición y corresponde tanto a la voluntad del legislador como a la finalidad protectora de estas disposiciones, que son evitar influencias inapropiadas mediante publicidad potencialmente sugestiva y engañosa sobre intervenciones médicamente innecesarias, proteger la libertad de decisión de las personas afectadas y evitar que estas personas se expongan a riesgos innecesarios que puedan poner en peligro su salud”, señala el fallo.

Francia (Diario Constitucional):

- **Consejo Constitucional avala parcialmente ley sobre detención de personas condenadas por delitos graves y con alto riesgo de reincidencia.** El Consejo Constitucional de Francia emitió un pronunciamiento respecto de la ley destinada a facilitar la detención prolongada de personas condenadas por delitos de especial gravedad y con alto riesgo de reincidencia. La decisión se adoptó en aplicación del artículo 66 de la Constitución, que protege la libertad individual y establece a la autoridad judicial como su garante. En primer lugar, el Consejo declaró inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 4 de la ley que ampliaban la detención administrativa de determinados extranjeros hasta 180 o 210 días. La decisión se fundó en que la extensión alcanzaba a personas condenadas por delitos no necesariamente graves o cuya prohibición de entrada al territorio no era definitiva, así como a quienes habían cumplido su condena sin que se acreditara un riesgo actual y grave para el orden público. Según el Consejo, la medida no resultaba proporcionada en relación con el objetivo de controlar la inmigración ilegal. Asimismo, se invalidó el artículo 2, que otorgaba efecto suspensivo automático al recurso interpuesto contra la decisión judicial de liberar a un extranjero en detención administrativa. El Consejo recordó que, conforme al artículo 66, una orden de puesta en libertad dictada por un juez no puede ser obstaculizada sin que exista una justificación estrictamente proporcionada y evaluada por un magistrado con plenas facultades. En cuanto a la identificación de personas en detención administrativa, el Consejo declaró conforme a la Constitución el artículo 3 de la ley, que autoriza la toma de huellas dactilares y fotografías sin consentimiento, siempre que exista autorización previa del fiscal y que se trate del único medio para confirmar la identidad. La resolución precisó que deben observarse garantías como proporcionalidad en el uso de la fuerza, atención a la vulnerabilidad de la persona y presencia de su abogado. Respecto de la detención de solicitantes de asilo, el artículo 5 fue validado con reserva de interpretación. Se estableció que la privación de libertad solo puede aplicarse si existe una amenaza real, actual y suficientemente grave para el orden público o un riesgo comprobado de fuga, evaluados caso por caso bajo supervisión judicial. Además, la detención debe ser un recurso último, proporcional y limitado al tiempo estrictamente necesario para resolver la solicitud, que en principio se tramitará mediante el procedimiento acelerado. “Los artículos 2, 4 y 9 de la Declaración de 1789 consagran el principio de que la libertad personal no puede ser obstaculizada por ningún rigor que no sea necesario. Los autores de las remisiones argumentaron que este principio se vio vulnerado por las disposiciones del artículo 3 de la ley recurrida, que establece que cuando un extranjero en detención administrativa se niega a que le tomen las huellas dactilares y fotografías, estas operaciones pueden, en determinadas circunstancias, llevarse a cabo sin su consentimiento. El Consejo considera que estas disposiciones del artículo 3 son conformes a la Constitución”, señala el texto legal. “Al adoptar estas disposiciones, el legislador pretendía facilitar la identificación de los extranjeros objeto de una decisión de detención administrativa y perseguía así el objetivo de combatir la inmigración ilegal, lo que contribuye a la salvaguardia del orden público, objetivo de valor constitucional. Señala que el sistema cuenta con numerosas garantías: es necesaria la autorización del fiscal, previa solicitud motivada por el agente de policía judicial, que consta en el informe. Afirma que la toma de huellas dactilares o la fotografía constituyen el único medio para identificar con certeza al extranjero”, agrega el fallo.

Portugal (Diario Constitucional):

- **Tribunal Constitucional declara inconstitucional normativa que restringe derecho a la reunificación familiar de migrantes.** El Tribunal Constitucional de Portugal declaró inconstitucionales determinadas disposiciones contenidas en la reciente reforma al Régimen Jurídico de Entrada, Estancia y Salida de

Extranjeros. En su sentencia, el órgano jurisdiccional indicó que la limitación del derecho a la reunificación familiar establecida en el texto legal contravenía el artículo 36 de la Constitución de Portugal. Dicho precepto reconoce el derecho a constituir una familia y prohíbe la separación de hijos y padres. Asimismo, el Tribunal estimó que las restricciones impuestas al derecho de recurrir decisiones administrativas en materia migratoria vulneraban el artículo 20 de la Constitución, que garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. La ley, aprobada por la Asamblea de la República el 16 de julio, introduce cambios que restringen el acceso a la reunificación familiar a descendientes menores de edad y establece un plazo mínimo de residencia de dos años para la presentación de solicitudes. Además, incorpora requisitos de integración, como el aprendizaje de la lengua portuguesa y el conocimiento de principios constitucionales, así como la obligatoriedad de cursar educación formal en el caso de menores, otorgando a la administración un plazo de hasta dieciséis meses para decidir sobre tales exigencias. El pronunciamiento no afectó a otras modificaciones de la norma, como las referidas a la concesión de visados de trabajo para migrantes altamente cualificados, que continúan vigentes. Estas reformas forman parte del Plan de Acción para la Migración, impulsado por el Ejecutivo liderado por el Primer Ministro Luís Montenegro. Tras conocerse la decisión, el Presidente, Marcelo Rebelo de Sousa, procedió a vetar el texto legal. El debate parlamentario sobre la materia se reanudará en septiembre, a fin de discutir eventuales ajustes normativos que permitan adecuar la legislación a los parámetros constitucionales fijados por el Tribunal. “El Estado Constitucional, expresión de una opción fundamental por una República basada en el respeto a la dignidad humana, como Estado democrático, social y ambiental de derecho, tiene costes e imposiciones indispensables, «con vistas a la construcción de un país más libre, justo y fraterno» (Preámbulo de la Constitución de la República Portuguesa). Sin embargo, en este proceso, junto a un recurso indisponible que se encuentra dentro de la «reserva necesaria», es crucial no olvidar el contexto y la realidad, el horizonte de imposibilidades; de lo contrario, en la práctica, en lugar de la realización de los derechos, podemos asistir a su degradación y, en última instancia, a su dramática o incluso trágica negación”, señala la sentencia. “En cuanto a los cónyuges o parejas de hecho, si bien el beneficio de esta medida puede debatirse políticamente, en particular por la importancia de mantener la unidad de la vida familiar *desde el principio* o, al menos, restablecerla lo antes posible, el plazo de dos años previsto en el artículo 98.3 se determina en el ámbito de la toma de decisiones de los Estados, teniendo en cuenta un equilibrio entre las posiciones de las personas y el interés público de la comunidad. Como hemos visto, no existe derecho a entrar o permanecer ilegalmente en el territorio. Al comprender la difícil situación de las personas que, incluso entrando legalmente en el territorio nacional, caen en zonas grises marcadas por la ilegalidad, no se puede obviar la otra cara de la moneda: los costes negativos de esta situación e incluso la injusticia hacia quienes cumplen las normas, que se consideran obsoletas”, agrega el fallo.

Corea del Sur (AP):

- **La Suprema Corte rechaza demanda de copyright por "Baby Shark".** La Corte Suprema de Corea del Sur rechazó el jueves una demanda por daños y perjuicios de 30 millones de wones (21.600 dólares) presentada por un compositor estadounidense que acusó a una empresa surcoreana de contenido infantil de plagiar su versión de "Baby Shark", poniendo fin a una batalla legal de seis años sobre la popular melodía conocida por su pegadizo estribillo "doo doo doo doo doo doo". El alto tribunal confirmó los fallos de tribunales inferiores en 2021 y 2023, que no encontraron fundamentos suficientes para concluir que Pinkfong infringió los derechos de autor de Jonathan Wright. Wright, también conocido como Johnny Only, había grabado su versión en 2011, cuatro años antes que Pinkfong, pero ambas tomaron como base una melodía tradicional muy popular durante años en los campamentos infantiles de verano en Estados Unidos. Los tribunales dictaminaron que la versión de Wright no difería lo suficiente de la melodía original como para considerarse una obra creativa original susceptible de protección de derechos de autor, y que la canción de Pinkfong tenía claras diferencias con la del estadounidense. El tribunal señaló que su fallo reafirma el principio jurídico establecido sobre las melodías populares existentes como obras derivadas. "La Corte Suprema acepta la conclusión del tribunal inferior de que la canción del demandante no implicó modificaciones sustanciales a la melodía tradicional relacionada con el caso hasta el punto de que pudiera considerarse, por estándares sociales comunes, como una obra separada", indicó en un comunicado. En un comunicado a The Associated Press, Pinkfong señaló que el fallo confirmó que su versión de "Baby Shark" se basaba en un "canto tradicional de dominio público". La compañía le dio un giro fresco al agregar "un ritmo animado y una melodía pegajosa, convirtiéndolo en el ícono de la cultura pop que es hoy", añadió. Chong Kyong-sok, el abogado surcoreano de Wright, indicó que aún no había recibido la versión completa del fallo, pero calificó el resultado como "un poco decepcionante". "De todos modos, el asunto ya está resuelto", señaló. "Es nuestro trabajo el que salió primero, así que podemos manejar las licencias de nuestra parte y supongo que luego cada uno sigue su camino". "Baby Shark" de Pinkfong se convirtió

en un fenómeno global después de su lanzamiento en YouTube en 2015, y el video original, "Baby Shark Dance", supera ya los 16.000 millones de vistas y alcanzó el puesto número 32 en el Billboard Hot 100. Baby Shark sigue siendo un producto crucial para Pinkfong, que obtuvo unos ingresos de 45.100 millones de wones (32,6 millones de dólares) en la primera mitad de 2025, según sus informes reglamentarios. La compañía ha convertido a la familia de cinco tiburones —Baby Shark, Mama Shark, Papa Shark, Grandma Shark y Grandpa Shark— en programas de televisión y para Netflix, películas, aplicaciones para celulares y musicales que recorren el mundo.

De nuestros archivos:

13 de mayo de 2014
Unión Europea (AEPD)

- **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea respalda las tesis de la AEPD en relación con los buscadores y el derecho al olvido en internet.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha hecho pública hoy una sentencia de gran trascendencia que resuelve la cuestión prejudicial planteada en marzo de 2012 por la Audiencia Nacional sobre la interpretación de la normativa europea de Protección de Datos (Directiva 95/46/CE) en relación con la actividad de los motores de búsqueda de Internet. La decisión afecta a más de 220 recursos interpuestos por Google contra resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos, actualmente pendientes ante la Audiencia Nacional. El pronunciamiento del Alto Tribunal, que tiene la última palabra en lo concerniente a la interpretación del derecho de la Unión Europea, clarifica definitivamente el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet en relación con la protección de los datos personales y pone término a la situación de desprotección de los afectados generada por la negativa de la compañía Google a someterse a la normativa española y europea reguladora de la materia. En la sentencia de hoy el TJUE establece que: - La actividad de los motores de búsqueda como Google constituye un tratamiento de datos de carácter personal, del que es responsable el propio motor, dado que éste determina los fines y los medios de esta actividad. - Ese tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea, dado que Google ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado. - Las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos, la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la AEPD y de los Tribunales. - El derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el “mero interés económico del gestor del motor de búsqueda” salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público. En los últimos años, la Agencia Española de Protección de Datos ha tenido que atender un número creciente de reclamaciones de ciudadanos que solicitan su amparo frente a la empresa Google después de que ésta se haya negado a acoger sus demandas de poner fin a la difusión en internet, por medio de su buscador, de informaciones que carecen de relevancia pública y cuya divulgación general les está causando un daño personal. En todos los casos los afectados se quejan de que la compañía ha rechazado la petición aduciendo, como primer argumento, que su actividad no está sujeta al derecho español. Frente a este planteamiento, la Agencia ha venido sosteniendo que la Directiva 95/46/CE y la legislación española de protección de datos son aplicables a las actividades del buscador de internet Google porque, aun cuando la empresa no tenga su matriz en España, cuenta con un establecimiento en nuestro país vinculado a su actividad y utiliza medios situados en territorio español. De igual modo, ha considerado que la actividad del buscador, cuando tiene por objeto informaciones relativas a personas físicas identificadas o identificables, constituye un “tratamiento de datos” cuyo responsable no puede ser otro que la empresa que lo gestiona. Junto a ello, la Agencia siempre ha entendido que una interpretación correcta de la Directiva obliga a los responsables de los motores de búsqueda en internet a reconocer a los afectados lo que se ha dado en llamar el “derecho al olvido”, que no es otra cosa que la proyección sobre internet de los tradicionales derechos de oposición y de cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales. En el ejercicio de estos derechos, los ciudadanos deben poder dirigirse al buscador para que deje de difundir datos o informaciones personales que les conciernen cuando dicha difusión les está produciendo una lesión en sus derechos y se realiza sin base legitimadora suficiente. Esta interpretación del derecho español y europeo ha sido frontalmente cuestionada por la empresa Google, que ha impugnado sistemáticamente todas las resoluciones de la Agencia en las que, tras estudiar el caso concreto, se reconocía al afectado el derecho de cancelación o

de oposición y, en consecuencia, se requería a Google para que retirase de los resultados de búsqueda los enlaces a las informaciones lesivas para el particular. La Agencia se congratula de que el TJUE respalde sus planteamientos y establezca con carácter vinculante la interpretación correcta de la Directiva para el futuro, con lo que se impedirá que se vuelvan a producir intentos de sortear su aplicación con el consiguiente perjuicio para los afectados. Como ha declarado José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia, “confiamos en que esta sentencia marque un punto de inflexión en la conducta de la empresa Google y que, a partir de ahora, cumpla con la normativa europea de protección de datos y respete los derechos de los ciudadanos”. En todo caso, una valoración completa del contenido y alcance de la importantísima sentencia del TJUE, cuyas implicaciones van mucho más allá del ámbito del derecho al olvido, requiere un análisis detenido de sus fundamentos y de las muy notables consideraciones en ellos expresadas. Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que el derecho al olvido, tal y como lo ha venido entendiendo la Agencia y ahora confirma el TJUE, lejos de ser un derecho absoluto como a veces se ha intentado presentar para descalificarlo, tiene alcance limitado. Su ámbito de aplicación coincide con el que corresponde a los derechos de cancelación y oposición a través de los cuales se materializa. En consecuencia, su reconocimiento no resulta en modo alguno incompatible con el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de información y su carácter prevalente en las sociedades democráticas. En este sentido, la actuación de la Agencia ha sido siempre particularmente respetuosa con estas libertades esenciales y con otros derechos fundamentales eventualmente en juego. En primer lugar, porque todas las decisiones se adoptan tras una ponderación detallada de las circunstancias concurrentes en el caso concreto y únicamente se estiman cuando se trata de informaciones personales que carecen interés o de relevancia pública pero cuya difusión por internet está causando un daño al afectado, desestimándose todas aquellas peticiones que conciernen a personajes públicos o que versan sobre hechos de relevancia pública. En segundo lugar, porque en ningún caso se requiere la modificación o rectificación de las fuentes originales, sino únicamente que se ponga fin a la difusión de la información en internet a través de los buscadores, con lo que se mantienen siempre inalterados los documentos, archivos o hemerotecas digitales.



EI TJUE respalda el derecho al olvido en internet

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*